

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez va la presente REFORMA de demanda. Sírvase proveer.

Cali, febrero 24 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

**Secretaria.**

**Radicación No. 2020-00054-00**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

**Interlocutorio No.230**

Santiago de Cali, febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la REFORMA de la demanda VERBAL, propuesta por LILIA ELVIRA ARBOLEDA SOLÍS Y OTROS, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Debe en la demanda especificar concretamente los puntos a reformar la misma (partes en el proceso, pretensiones, hechos o nuevas pruebas).

2º) No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

3º) No acredita que el poder ha sido otorgado por los mandantes mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

4º) No indica la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

5°) No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que el correo electrónico aportado por el apoderado no figura en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1°) DECLARAR inadmisibile la presente REFORMA de demanda, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2°) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

JJ.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d769c24aefd97e2357787ed9373d3438fb0070ee593da933eae64ba43f07c05**

Documento generado en 24/02/2021 03:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**